



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4576

Esta ley se sancionó el día de 17 de abril de 1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.256, del 25 de abril de 1973.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Elévese al 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de marzo de 1973, para el personal permanente, transitorio y contratado del Poder Judicial, incluyendo Magistrados y Funcionarios, el incremento salarial dispuesto por el artículo 1° de la Ley 4552, sancionada en virtud de la facultad otorgada por Decreto Nacional N° 1333/73, y que se calculará sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1972 fijándose la escala conforme al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Los aumentos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, se liquidarán por los conceptos y en las mismas condiciones que los autorizados por el Decreto Nacional N° 2560/ 72, excepto el del Complemento previsto en el Decreto Nacional N° 7822/72 que se incorporará al mismo.

Art. 3°.- La retribución de la escala inicial de los distintos escalafones y agrupamientos no podrá ser inferior a \$ 850,00 (ochocientos cincuenta pesos) para los agentes mayores de 18 (dieciocho) años que cumplan tareas comunes en el Poder Judicial, con horario no inferior a 6 (seis) horas diarias.

Art. 4°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° aquellas remuneraciones, adicionales y bonificaciones que por resultar de aplicación de porcentajes o coeficientes sobre otros conceptos quedan ya aumentadas por el incremento de aquéllas.

Art. 5°.- La retención previsional que corresponda por aplicación del artículo 12, inciso 5) del Decreto Ley N° 77, se hará efectiva en 3 (tres) cuotas a partir de la primera liquidación que se practique por el incremento dispuesto en la presente ley.

Art. 6°.- Los incrementos podrán imputarse a las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, y en caso de resultar insuficientes, con cargo al disponible de la partida "Personal".

Art. 7°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG

Sosa

PARA CONSULTA ANEXO VII – REMUNERACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN DEL "PODER JUDICIAL", en págs. 2164/65 y 66